46745/2023 – “GONZALEZ, DOLORES (TF 112419775-I) C/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA S/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO”

///nos Aires, 1° de marzo de 2024.- MBR

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 6 de octubre de 2023, la Sala “B” del Tribunal Fiscal de la Nación -por mayoría- declaró abstracta la cuestión suscitada en las presentes actuaciones e impuso las costas al Fisco Nacional.

Para así decidir, en primer término, el vocal preopinante reseñó los antecedentes de hecho y lo alegado por las partes, al tiempo en que recordó los requisitos de procedencia que establecen las normas aplicables para acciones como la aquí intentada.

En ese contexto, poniendo énfasis en lo oportunamente manifestado por el Fisco Nacional la documental acompañada mediante IF-2023-02379058-AFIP-DVRNEU#SDGOPII, advirtió que recién con la interposición del amparo el organismo comenzó a realizar el control manual del contribuyente por las percepciones reclamadas, habiendo convalidado el saldo al 27 de septiembre de 2023 y procesando la efectiva acreditación en la cuenta denunciada por la contribuyente.

De esa manera, concluyó que habiendo el organismo demandado emitido resolución aprobando las solicitudes efectuadas por la Sra. González, el recurso de amparo intentado había devenido abstracto.

En cuanto a las costas, consideró que, habiendo finalizado el trámite con posterioridad a la interposición del recurso ante dicho Tribunal, estas debían ser soportadas por el Fisco Nacional.

Por otra parte, con fecha 31-10-2023, reguló los honorarios correspondientes a la Dra. María Eugenia Palmieri, por su actuación en carácter de patrocinante de la firma actora, en la suma de $ 144.165,00, equivalentes a 7 UMA (páginas 183/188 y 217 del DEO nro. 12199721 incorporado por este Tribunal el 7-12-2023).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 26 de octubre de 2022 apeló la parte demandada, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyos argumentos fueron contestados por la actora con fecha 21-11-2023.

La demandada se agravió, en síntesis, de la distribución de los accesorios adoptada por el Tribunal Fiscal.

Para fundar su posición, sostuvo que ella no podía ser considerada como "parte" en el proceso, habida cuenta de que no se estaba frente a uno de tipo bilateral, en el cual existiera una parte "vencida".

Cito doctrina y jurisprudencia que -según entiende- avalan su postura.

Por lo expuesto, solicitó que se revocara lo decidido. (Págs. 196/215 y 235/240 del DEO nro. 12199721).

III. Que, sentado lo expuesto, cabe adelantar que el recurso intentado por la parte demandada, vinculado a la imposición de costas del pronunciamiento cuestionado, no puede prosperar.

Esto es así, debido a que la tesis del Fisco Nacional, referida a la falta de bilateralización del proceso y su respectiva incidencia sobre los accesorios, implicaría situar a la petición de su contraria como "extracontenciosa" y atribuirle -indebidamente- al presente expediente el carácter de "proceso voluntario" (cfr. esta Sala *in re* "Vial Agro S.A. – Ingeniería Arquitectura SRL – Espora – UTE c/EN – M Transporte de la Nación y otro s/amparo por mora", expte. N.º 12456/2020, sentencia de abril de 2021).

En efecto, se desprende de la lectura de la pretensión actoral y de la contestación del informe del propio Fisco Nacional la existencia de intereses contrapuestos, que permite, en oposición a lo sostenido por la recurrente, atribuirle al presente proceso el carácter de "contencioso" (y, por ende, bilateral), habida cuenta de que la decisión a adoptarse incidiría indefectiblemente sobre su parte (cfr. esta Sala *in re* "Vial Agro S.A." citada y, en un sentido análogo, *in re* "Chryse SA (TF 115085528-I) c/Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo", expte. N.º 22067/2022, sentencia del 06/10/22).

En ese contexto, y teniendo en cuenta, por un lado, que el carácter "bilateral" del proceso permite acudir al principio general en materia de costas contenido en los artículos 184 de la ley 11.683 y 68 del C.P.C.C.N. y, por el otro, que -en la presente incidencia- la demandada ha resultado "vencida", es que corresponde rechazar los argumentos vertidos por la apelante sobre el punto.

V. Que, a mayor abundamiento, debe dejarse sentado que el Fisco Nacional no ha logrado cuestionar, en modo alguno, la morosidad injustificada que la sentencia del Tribunal Fiscal le atribuyó en sus Considerandos.

En efecto, la pieza bajo examen no contiene una sola referencia al trámite administrativo sobre el cual la parte actora estructuró su acción de amparo, ni las incidencias que el Tribunal Fiscal ponderó para fundar la imposición de los gastos causídicos.

En estas condiciones, los argumentos expuestos por la recurrente traducen un cuestionamiento meramente formal y, por lo mismo, insuficiente para desvirtuar los fundamentos del pronunciamiento recurrido.

VI. Que, en atención al modo en que se resuelve, las costas de esta instancia se imponen al Fisco Nacional, sustancialmente vencido (cfr. artículos 184 de la ley 11.683 y 68, CPCCN).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** rechazar el recurso de apelación del Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar el pronunciamiento apelado, con costas (cfr. artículos 184 de la ley 11.683 y 68, CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 01/03/2024
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#38509399#401700215#20240229193620778